

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda, para proveer.
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 728/

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2022-00249-00**
Demandante: **HECTOR JEFFERSON ZIEGLER CASTILLO**
Demandado: **JOSE RICARDO POMENTA GONZALEZ**

Revisada la demanda presentada por el señor **HECTOR JEFFERSON ZIEGLER CASTILLO**, a través de su apoderado judicial, para adelantar acción ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JOSE RICARDO POMENTA GONZALEZ, observa este Despacho Judicial las siguientes falencias:

- 1.** La demanda va dirigida en contra del señor JOSE RICARDO POMENTA GONZALEZ como **persona natural**, cuando de los hechos se indica que lo pretendido ejecutivamente son utilidades de la empresa HOME ELECTRIC en donde el señor POMENTA GONZALEZ funge como **representante legal** de la misma, se solicita que corrija o aclara la demanda en este sentido.
- 2.** El poder allegado no cumple con el requisito de presentación personal estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con la ritualidad establecida en la ley 2213 de 2022 para la emisión de poder vía correo electrónico, de donde pueda constatarse su procedencia. Igualmente, deberá corregirse en consonancia con el punto anterior.
- 3.** No apporto la audiencia de la prueba extraprocesal, por lo cual deberá aportar todo el trámite de la prueba extraprocesal con radicación 760013103003-2022-00051-00 adelantada en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Cali, a fin de verificar los hechos susceptibles de confesión en que pretende afincarse el título ejecutivo y el objeto de prueba.
- 4.** El Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad HOME ELECTRIC S.A.S. debe ser vigente a la presentación de la demanda.

En consecuencia y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen los defectos señalados, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación por anotación en Estado del presente auto, so pena de rechazo.

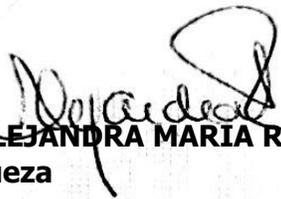
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por el señor HECTOR JEFFERSON ZIEGLER CASTILLO, para adelantar acción Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía contra el señor JOSÉ RICARDO POMENTA GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza
KT.